

marco de larga duración determinado por las transformaciones abiertas por la revolución Liberal. No se trata de hacer un mero “panegírico” del resultado final de la transición en Galicia —la propietarización del campesinado parcelario—, como tampoco de caer en la tópica “crónica de una muerte anunciada”, la de la presunta “derrota” de la nobleza rentista. Los acontecimientos han de ser puestos en relación con las estructuras y procesos de larga duración en los que tienen lugar para ser valorados a la luz de los mismos, y no sólo en su contexto más inmediato. Atrás quedan otro tipo de valoraciones, fundamentadas en visiones “emotivas” propias de quienes se sintieron testigos directos de los acontecimientos, o de determinada literatura políticamente comprometida; de todas las cuales somos sin embargo deudores.

I. LA POLITICA PRESERVACIONISTA DEL DOMINIO FORAL: DE LA CRISIS DEL ANTIGUO REGIMEN A LA DEPRESION FINISECULAR

En 1871 se inicia en los dominios de Alba en Galicia lo que podríamos denominar como la primera fase de enajenaciones sistemáticas. Aunque no puede decirse que hasta entonces ese tipo de operaciones brillaran por su ausencia, lo cierto es que se habían realizado sólo en pequeño número y de forma aislada.

Períodos	Ventas en Galicia (Rs.)	Ventas en España (Rs.)
1795-1802	1.604.649,22	2.068.611
1821-1822	883.610,20	2.779.175
1827-1835	8.726	2.275.031
1840-1870	132.189,24	8.152.883
1795-1870	2.629.174,66	15.275.701,05
<i>Propiedad en 1870</i>	<i>7.021.874,40</i>	<i>133.886.140,78</i>
<i>Propiedad en 1795</i>	<i>9.651.049,06</i>	<i>149.161.841,83</i>

* C.1. Evolución de las enajenaciones realizadas entre 1795-1870².

² Datos elaborados a partir de las fuentes: “Estado que demuestran las

Según los datos proporcionados por el Inventario de 1870, el volumen del capital enajenado en Galicia desde 1795 ascendía a 2.629.174,66 rs, el 27,5%, del capital total. Ciertamente, no parece a primera vista que ese sea un porcentaje despreciable, pero otros muchos datos han de tenerse también en cuenta. La enajenación que Alba hace en estos momentos de parte de sus propiedades en Galicia forma parte, en realidad, de una política general que la casa aplicaba por aquel entonces en todos y cada uno de sus dominios. Entre esas mismas fechas Alba enajenó un total de 15.275.701,05 reales a nivel nacional, y aunque su peso en el conjunto de la hacienda, el 10,2%, es claramente inferior al gallego, hay que señalar también que las ventas en Galicia son fundamentalmente un fenómeno de la etapa final de la crisis del Antiguo Régimen, invirtiéndose después su evolución en relación con la marcha general de estas operaciones a nivel nacional conforme nos adentramos en la sociedad liberal. Puede que Galicia fuera la primera en ser golpeada por esta operación de ajuste parcial, pero pronto fue relevada por los restantes conjuntos de este amplio patrimonio. Por otro lado, es igualmente significativo en ese sentido el hecho de que la parte de león de esas enajenaciones, el 74,8%, consistiese en realidad en bienes inmuebles —algunos de gran valor por ser edificios representativos del linaje— y pequeñas fincas “urbanas”, reduciéndose el volumen de los foros enajenados a tan sólo el 9,7% de su total.

No estamos, por tanto, ante una transferencia indiscriminada

fincas, rentas y derechos vinculados, vendidas en las administraciones de la casa del Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba desde 1795 (...) hasta 1835...”: P. 24296 fols. 344 y ss., AHPM; “Inventario y avalúo general de todos los muebles e inmuebles, censos, rentas, derechos y demás que constituyan los Estados mayorazgos y otros vínculos en que sucedió el Excelentísimo Sr. D. Santiago Luis Fitz James Stuart Duque de Alba”, Madrid 1870. Protocolos 31648-31651, AHPM.

En la segunda de las fuentes no se datan las operaciones de enajenación por lo que en principio cabría suponer que se tendrían en cuenta solamente las realizadas bien a partir de la promulgación de la ley de desvinculación, bien a partir de la fecha en que el entonces titular había accedido al título, 1835 en este caso. Sin embargo, la comparación de las cifras de cada una de las partidas ha permitido constatar que en realidad las enajenaciones de que da cuenta la primera de ellas aparecen recogidas de nuevo en la segunda.

de una parte sustantiva del patrimonio territorial en Galicia. Esas operaciones si algo ponen de manifiesto es justamente la voluntad decidida de Alba de conservar su dominio foral limitando el objeto de sus enajenaciones prácticamente a edificios y construcciones, muchas de ellas de carácter histórico: las torres de los tiempos de las banderías y encomiendas bajomedievales; los palacios residencia de los antiguos linajes desnaturalizados; las tullas de los frutos en otro tiempo beneficiados directamente por los administradores; o el alojamiento reservado a las ya pretéritas justicias señoriales. Ninguno de ellos cumplía ya con el cometido para el que habían sido creados, y tampoco generaban la renta imperiosa que los nuevos tiempos demandaban³.

El acusado descenso de los precios agrarios en el primer tercio del siglo XIX y el grave endeudamiento de las haciendas nobiliarias habían obligado a sus titulares a adoptar una política económica de racionalización de sus explotaciones que contemplaba, junto al expediente de redistribución y concentración geográfica de las propiedades territoriales⁴, la eliminación de todo aquello que pudiera resultar un peso muerto para una gestión

³ En el comentario dedicado al castillo de Castro Caldelas en el Inventario de 1870, después de aludir a su buen estado y extensa superficie, se matiza que a pesar de ello no se le podía “asignar ni con mucho el valor que representa” puesto que ya no existía “la necesidad e importancia que debió tener en el tiempo de su ejecución...”. En esa misma línea, en el comentario realizado sobre la fortaleza de Vilalba, se señala también que a pesar de su buen estado y de ser “un monumento histórico digno de aprecio (...), atendiendo sólo a los materiales para obrar, se regula en 1750 reales”. En resumen, la baja tasación de los edificios históricos, valorados sólo como “piedra en montón,” es un testimonio más del escaso valor que por su nula utilidad rentista tenían para sus propietarios.

⁴ La comparación de las listas de los 53 mayores contribuyentes de 1855 y 1875, realizada por R. Congost, pone de manifiesto de hecho cierto retroceso durante ese período del nivel de dispersión de la propiedad a nivel nacional, logrando independizarse algunas regiones aun cuando en ellas siguiera concentrada la propiedad. Este proceso tuvo su paralelo también a escala regional según ha podido constatar R. Robledo en Castilla, donde la nobleza, huyendo de las zonas más conflictivas e inseguras y buscando la unificación de sus conjuntos territoriales, protagonizó un interesante proceso de reordenación y concentración de los mismos. Véase, Congost, R., op. cit.; Robledo Hernández, R. 1984, *La renta de la tierra en Castilla la Vieja y León: 1836-1913*, Madrid, p. 52.

rentable de sus haciendas. El propio Duque de Alba, D. Carlos Miguel Stuart, se manifestaba en esos términos al hacer las recomendaciones pertinentes a su apoderado general en el nuevo reglamento de administración de 1821⁵:

“El derribo y venta de materiales y solares de los diferentes castillos existentes en mis estados, es otro punto que encargo al celo de mi Apoderado, así por la inutilidad de aquellos edificios, como porque considero incompatible su existencia con las ideas liberales que profeso...” (art. 8º).

“Recomiendo así mismo al Apoderado que procure engranar las muchas casas de mi pertenencia que existen en varias ciudades y pueblos del reyno, *porque esta clase de fincas son de corto rendimiento y de difícil administración, subrogando su importe en la compra de propiedades rurales*” (art. 9º).

De ambos expedientes, sin embargo, sólo el segundo de ellos parece haber sido puesto en práctica en Galicia; el primero, de haberse aplicado, se habrá hecho sólo a nivel interno, y nunca tomando este conjunto patrimonial como un todo al que, por sus características, fuera conveniente sacrificar de cara a invertir en propiedades agrarias más atractivas. Llegados a este punto, por tanto, si en algo cabe insistir es, además de en la moderación creciente de las ventas aquí efectuadas desde la crisis del Antiguo Régimen, en que dichas operaciones no afectaron prácticamente a la integridad, viabilidad y eficacia de este dominio en cuanto conjunto eminentemente rentista. Aunque declaraciones como las recogidas en el inventario del Duque de Abrante han llevado a pensar que los dominios basados en derechos de propiedad compartida debieron de resultar especialmente vulnerables a dicha política⁶, lo cierto es que la casa de Alba no dio muestras de una mayor proclividad a su liquidación dentro del plan de

⁵ Fuente: “De la nueva dirección o régimen de administración para los mayorazgos y bienes que su excelencia el señor duque de Berwick y Alba posee en España, 1821”, Caja)M, MPL.

⁶ “Una administración que cuenta con pocas y valiosas fincas, que disfruta de una localidad conveniente para el entroje y expedición de granos y saldos, no es comparable con otra que procediendo sus rentas de foros, enfi-

reordenación geográfica contemplado en el reglamento de 1821. Su estrategia de enajenaciones se establece sobre la base del idéntico respeto y protección que estaba brindando a los dominios forales.

Podría aducirse en contra de esta interpretación, efectivamente, el hecho de que los dominios de Alba hubiesen continuado "vinculados" hasta entonces. Pero lo cierto es que la ley de desvinculación no cerró todas las puertas a la enajenación en aquellos conjuntos en los que se hubiera pospuesto dicha operación contando con el margen de aplicación contemplado en la propia ley⁷; y en cualquier caso, la política adoptada en los años inmediatamente posteriores confirma lo hasta aquí señalado. A este último respecto, es cierto que a raíz de la desvinculación de estos mayorazgos en 1871 se produce un salto importante en el nivel de ventas. En el marco de tan sólo una década se pudo haber enajenado entre el 10 y el 27% del dominio foral, y lo que aún es más interesante, se puso fin a la política de control selectivo de los bienes objeto de venta: la mitad libre fue sacada a la venta en su totalidad una vez concluidas las operaciones de desvinculación⁸. Sin embargo, y pese a todo, no se produjo el cambio en la actitud de esta casa hacia la propiedad foral que pudiera parecer a primera vista. Alba continuaría todavía hasta finales de siglo interesada en la conservación de la misma. Y en

teusis, censos, rentas de predios de cortísimoa extensión, reúne además la circunstancia de tener por precisión que trasladar los efectos a un punto distante para darles salida". Cit. por Robledo Hernández, R., 1985, "Desamortización y hacienda pública en algunos inventarios de grandes terratenientes", en *Historia agraria de la España contemporánea*, t. I, Barcelona.

⁷ En el art. 1º de la ley de 18-28 de junio 1821 sobre la enajenación de bienes vinculados, se capacitaba al titular de los mayorazgos todavía sin desvincular a vender bienes que equivaliesen hasta la mitad de su valor sin necesidad de tasación previa una vez que el sucesor hubiese dado su asentimiento. Véase, Martínez Alcubilla, M., *Diccionario de la administración española*, Madrid, p. 1005.

⁸ En octubre de 1871 se otorgó al administrador de Pontedeume, nombrado al efecto apoderado general de la mitad libre, un poder para proceder de inmediato a la redención y a la venta de las propiedades y rentas forales desvinculadas. Así se recoge en el modelo impreso de los documentos de enajenación empleados en defecto de la escritura notarial: Cajas 8 y 10 B, MPL.

cualquier caso, el hecho de que, al igual que en la etapa anterior, esa serie de enajenaciones se inscribiera en el marco de una política general que alcanzaba por igual a la totalidad de sus dominios, desecha toda posible interpretación conforme al esquema tradicional objeto de revisión en este trabajo. Un análisis atento de los factores que forzaron dichas operaciones nos dará la clave del problema, evitando así caer en afirmaciones apresuradas.

I.1. La Ley de Redención de Foros de la I República

Una parte de las enajenaciones realizadas en los años 70 es en realidad fruto de la promulgación de la ley de redención general de 20 de agosto 1873, y por tanto, contraria a la voluntad de Alba, que al igual que los restantes titulares del dominio directo opuso seria resistencia a su aplicación⁹.

A través de esta ley el Estado de la I República pretendía regularizar de forma definitiva la configuración jurídica de la propiedad en el conjunto de España para así terminar con situaciones anómalas como las provocadas por la “rabassa morta” en Cataluña, o por el foro en Galicia. Ese planteamiento integral del problema hizo que los legisladores se decantases, además, por la consolidación de la plena propiedad a manos del cultivador de la tierra, declarando así redimibles “todas” las pensiones que gravaran la propiedad¹⁰. Su ley

⁹ En el estudio realizado por P. López Rodríguez (1985, *Campesinos propietarios. La redención de foros en la provincia de Lugo durante la I República*, Lugo) se insiste en que el conjunto de la nobleza con título rechazó de forma abierta y tajante la aplicación de dicha ley a pesar de que estas operaciones representaban una parte mínima de sus ingresos rentistas (p. 152). Véase también, Villares, R., 1982, *La propiedad..*, p. 290.

¹⁰ En la discusión del proyecto de ley había sectores en las Cortes que defendían la conveniencia de aplazar su debate bajo el argumento de que su trascendencia requería un análisis detenido, intentando entorpecer por esa vía su discusión al igual que había sucedido en el Congreso Agrícola de 1864. A pesar de estos obstáculos, se impuso finalmente la opción más radical de las inicialmente barajadas, la redención general a favor del colono, dando con ello lugar a las acusaciones del tipo de “expropiación forzosa” por no conceder al

fue tachada por ello mismo de radical por el conjunto de los perceptores de rentas forales. Certo es que no se expropiaba a los titulares del dominio directo. Pero tampoco se puede perder de vista que la capacidad que dicha ley concedía al útil para exigir la redención de la carga foral suponía que el reconocimiento otorgado a la propiedad del "directo" ya no podría ser empleado en lo sucesivo por los titulares de este dominio para mantenerse en su condición de rentistas. Y por su parte, al quedar desde entonces abolidos derechos tales como el laudemio o la "solidaridad de la renta" y pasar a reputarse el canon foral como constituido en consideración a los frutos —ya no en "reconocimiento" de un dominio superior— prácticamente desaparecían las garantías que habían hecho posible que el régimen foral continuase siendo hasta entonces socialmente viable así como económica y políticamente atractivo¹¹.

forista oportunidad para consolidar su propiedad. En respuesta, los sectores defensores de la vía finalmente adoptada adujeron que puesto que tal medida se tomaba en beneficio de la utilidad pública, era indispensable llevarla a cabo con todas sus consecuencias de manera que surtiese pleno efecto. Véase, López Rodríguez, P., op. cit., pp. 84-85.

¹¹ La vigencia que mantenían esa serie de condiciones de la relación foral, de clara reminiscencia señorial, demuestra lo muy protegido que hasta entonces continuó el foro a nivel institucional desde el punto de vista de los intereses del rentista. La legislación liberal, al dar carta de naturaleza al foro como contrato privado, había otorgado por extensión fuerza compulsiva a toda la serie de obligaciones impuestas al útil bajo las condiciones de fuerza propias del ordenamiento señorial, de modo que el foro pudo ver asegurada su pervivencia por partida doble: directamente al hacerlo institucional, política y socialmente viable, e indirectamente al dar respaldo legal, sin consideración alguna a su origen y naturaleza, a aquellos mecanismos de control y condiciones económicas que permitirían al foro seguir siendo en la praxis un instrumento válido y eficaz de detracción del producto agrario. El carácter y las consecuencias de una institucionalización del foro en tales condiciones queda todavía más claro si lo contrastamos con el proceso seguido en Italia, donde la enfiteusis tendría cabida en su Código Civil sólo una vez purgada de tales reminiscencias señoriales, tal y como se defendía en la teoría Crispí: "Cuando hayáis suprimido los vínculos que en la enfiteusis dan derecho al laudemio; cuando hayáis concedido al dominio útil la facultad de redimir el canon, la enfiteusis queda purgada de todos sus vicios y se convierte en un contrato provechoso": cit. por Buján, G., 1902, *De la propiedad y los foros. Estudio jurídico-social*, Ourense, p. 227.

Nada de extraño tiene, por tanto, la oposición despertada por esta ley del 73 entre los sectores rentistas, incluida la aristocracia¹²: además de poner fin a un instrumento de explotación hasta entonces eficaz, terminaba con la capacidad de negociación de que había dispuesto el dominio directo por la vía de los conciertos privados en las ocasiones en las que sus titulares habían decidido voluntariamente enajenar¹³. La propia casa de Alba, en línea con su política preservacionista, no por tener mayores terratenencias en pleno dominio en el mediodía español ni por carecer de los intereses puramente especulativos que pudieran caracterizar a la burguesía, dejaría de hacer lo propio oponiéndose a tales redenciones. A la vista están, en las escrituras de redención realizadas al amparo de esa ley, las declaraciones expresas de sus titulares manifestando su disconformidad con la operación a la que se veían compelidos contra su voluntad¹⁴. Pero además de eso, el seguimiento de los expedientes judiciales que entonces le fueron abiertos deja ver que su respuesta no se quedó en meras declaraciones de oposición, de signo más o menos simbólico, sino que se puso también en marcha toda una labor de obstaculización de la ejecución de dicha ley que contemplaba, en lo que sería una primera fase de actuación, la disuasión de los foreros que pretendían redimir, aduciendo para ello razones de orden jurídico tales como la condición de bienes de menores o su pertenencia a la mitad vinculada.

¹² Véase nota 9

¹³ La legislación liberal había declarado *asunto de "interés privado"* el problema de la redención de foros amparándose en su homologación con la figura contractual moderna. De esta forma, el dominio directo pudo mantener su condición de dominio superior y ver revalidada su capacidad potestativa en los tratos de redención que se pudiera plantear. Téngase además en cuenta que la ley de desamortización de 1837, que abría la posibilidad de la redención para los bienes nacionalizados, reconocía esa capacidad no al llevador último en la jerarquía subforal, sino al llevador primero, forero directo del forista. Véase, Clavero, B., 1986, "Enfiteusis, ¿Qué hay en su nombre?, ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, LVI.

¹⁴ El sucesor en el título ducal manifestó al otorgar las correspondientes escrituras de redención, hechas al amparo de dicha ley, que lo hacía sólo para evitar los gastos judiciales que le acarrearía una postura de fuerza. Véase, López Rodríguez, P., op. cit., p. 153.

Este tipo de argumentos no siempre daba resultado, especialmente cuando los solicitantes eran gentes instruidas, o cuando menos bien informadas y orientadas, dispuestas a presentar la debida demanda si el directo adoptaba una postura de fuerza¹⁵. En tales casos, el paso siguiente consistía en dilatar al máximo el proceso judicial con incomparaciones a los actos y/o la obstrucción de su desarrollo aduciendo presuntas irregularidades en el proceso de substanciación de la causa; irregularidades que, no lo olvidemos, frecuentemente habían sido provocadas por la propia actitud de Alba y su labor de boicot, como puede verse en el pleito que sostenían en el Juzgado de O Saviñao (Lugo) D. Francisco Rodríguez Osorio y D. Saturnino Losada Olea por las redenciones que éstos pretendían realizar por la vía de la jurisdicción voluntaria. La presión de dichos foreros había conseguido que dicho Juzgado declarase redimibles sus rentas, fijase un precio y se aviniese a conceder la escritura de redención, de espaldas a Alba, que previamente había sido declarada en rebeldía de forma un tanto irregular, pues aunque se había cumplido con el exhorto de citación librado por el juzgado, aquella no pudo darse por citada por estar ausente el duque según declaraciones del archivero en el acto mismo de la citación. De esa manera, la condena emitida por el juzgado declarando en rebeldía a los duques de Alba era improcedente, como también lo era el proceso posteriormente substanciado de cara a la redención de dichos foros, con cuyo objeto se cometie-

¹⁵ Es el caso de D. Manuel M^a Montes, quien en su misiva de 23 de noviembre de 1873 replicaba al administrador D. Adriano Paz en los siguientes términos:

“V. demasiado comprende que esa razón no es admisible para evadirse de la ley que a todos abarca, tanto mayores como menores...; y si ellos no pueden sí pueden hacerlo por medio del Defensor que debieran tener”. Y argumentaba a continuación, que idéntica condición tenían los bienes eclesiásticos y no obstante habían sido vendidos: “y eso con la notable diferencia que estos no los han pagado a sus dueños, y los que ahora se trata si. De manera que no sé por qué razón se han de oponer a la redención de bienes que se les pagan, y priban de aliviar la carga que pesa sobre el colono...”. “...Mas si V. no puede hacerme la redención, según la ley marca, por acaso no estar facultado (...) entonces supongo no lo llevará a mal que denuncie al Sr. Duque para efectuarla...”. Fuente: Carta nº 67, W.O, 716,859. Caja 29, MPL.

ron otras tantas irregularidades. Ante vicios tan capitalísimos, Alba pudo contestar con una demanda de nulidad sobre los considerandos de tratarse de una substanciación anómala, amañada en función de un fin preconcebido y sin miramiento a principio alguno de justicia¹⁶.

Otro de los puntos de conflicto que dio a esta casa nuevas ocasiones de obstrucción fue la cuestión del juzgado y de la localidad en los que se debían tramitar las redenciones. Alba rechazaba que la acción ejercitada por los demandantes pudiera ser jurídicamente considerada como una acción “real”, defendiendo que, puesto que lo que se pretendía era el “otorgamiento de un contrato”, a efectos jurídicos se trataba en realidad de una acción “personal”. En ese caso, y de acuerdo con la regla primera del art. 308 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el juicio había de ser celebrado en el lugar en el que el dominio útil debiera cumplir con su obligación de pago. En su defecto, el citado reglamento preveía el domicilio del demandado; y por más exagerada que pueda parecer esta pretensión en sus últimas consecuencias, fue esa precisamente la propuesta presentada por el administrador en la suplicatoria de declinatoria de la demanda de redención que habían presentado los vecinos de Orto (A Coruña), pues allí, por tratarse de una renta eventual, se pagaba sobre el terreno¹⁷.

Este tipo de estratagemas, aun cuando fueran de carácter dilatorio, debieron de surtir un efecto nada despreciable teniendo en cuenta la corta vigencia de dicha ley¹⁸. Algunos de los expedientes de redención continuaban, de hecho, todavía sin concluir cuando por R.D. de 2 de febrero de 1874 se la suspendió

¹⁶ Caja 12, MPL.

¹⁷ “...el Sr. Duque de Berwick no se ha obligado ni combenido en algún tiempo a otorgar la escritura de redención en esta parroquia y de consiguiente falta la primera circuntancia. Se objetará (...) que el lugar del contrato es aquel donde se percibe la renta que se trata de redimir; pero esto no es exacto porque en estas diligencias no se ventila ninguna cuestión de pago de rentas sino unica y exclusivamente la de redención y por lo tanto es indudable que tratándose como se trata de una acción personal el demandante esta en el caso de buscar al Sr. Duque en su domicilio y por consiguiente debe ejecutar la reclamación en el juzgado de primera instancia del distrito universitario de Madrid”. Caja)M (1), MPL.

y se dio orden de dejar en el estado en que se encontraban los expedientes promovidos a su tenor. De esta forma, estrategias meramente "dilatorias" terminaron por revelar una eficacia inicialmente impensable desde el punto de vista de los deseos del dominio directo, que pudo así ver reducidas por esa vía el número de las redenciones efectuadas contra su expresa voluntad, pues aunque tal suspensión por decreto ley no se podía sostener una vez restablecido el régimen parlamentario, la jurisprudencia continuaría haciéndola valer¹⁹. Ello, unido a la falta crónica de recursos en el campesinado y a la no creación de un sistema de crédito que facilitase verdaderamente la redención, explicaría los mediocres resultados que arrojan las redenciones que hubo de afrontar Alba al amparo de esta ley, y que suponen tan sólo un 17,7% de las enajenaciones localizadas para esta época²⁰

I.2. Endeudamiento y desvinculación de mayorazgos

Una vez concluidas en 1871 las operaciones establecidas por la ley para llevar a cabo la desvinculación, la casa de Alba puso en venta la totalidad de los bienes adjudicados a la mitad libre.

¹⁸ La propia ley de redención proporcionaba al forista ocasiones para resistir algunas de las propuestas de redención ya que en su art. 3º se reconocía al dominio directo el derecho a exigir que la redención se efectuase por forales enteros siempre que se pudiera demostrar la unidad de la renta. Si tenemos en cuenta lo muy fragmentadas que se hallaban las viejas unidades forales, así como la crónica carencia de recursos del campesinado en general, es fácil comprender que esta oportunidad concedida al directo debió de ser utilizada de forma eficaz como un mecanismo de obstrucción del proceso de consolidación de la propiedad a manos del útil también en esta ocasión.

¹⁹ Véase, Clavero, B., 1982, *El Código y el Fuero*, Madrid, p. 131.

²⁰ Un total de 93.940,6rs., que proceden de los 60.035rs. en que se tasó el capital enajenado en el estado de Pontedeume mientras estuvo vigente dicha ley, y de los 33.905,6rs. en que estaban tasadas las rentas enajenadas en la administración de Monforte, procedentes de la mitad vinculada en esta ocasión. La porcentualización se ha calculado sobre el total de las enajenaciones localizadas, 533.425,75rs.

Ahora bien, la liberación de estos dominios no fue más que un factor “propiciatorio” que hizo posible la cadena de enajenaciones sistemáticas que entonces se iniciaron. Y es que por sí misma la desvinculación no puede dar una respuesta satisfactoria a los interrogantes planteados en torno a las razones últimas de este giro. Tanto su posposición durante tanto tiempo, como sobre todo la inmediatez de la operación de liquidación, son elementos bien indicativos de una problemática y compleja realidad de fondo que estaba forzando a ésta como a otras casas a actuar en tal dirección. Y con ello nos estamos refiriendo a la precariedad financiera que sufría la nobleza española desde la crisis del Antiguo Régimen, y a su agravamiento galopante en el seno de la sociedad liberal²¹.

²¹ Por citar algún ejemplo, podríamos señalar: la casa de Medinaceli, con un pasivo en 1843 de 126.034.053 rs., el 75% de su activo, 181.000.000 rs.; la casa de Altamira, con 40.049.145,10 rs. de pasivo en 1868 frente a un activo de 63.898.925,78 rs.; la casa de Montijo, con un pasivo en 1844 de 13.500.000 rs. frente a un activo de 28.000.000 rs.; o el marqués de Alcañices que, con una activo también de unos 64.000.000 rs. en 1868, aunque su pasivo era nominalmente inferior al de Altamira, unos 12.000.000 rs., lo cierto es que su situación en esos momentos era lo suficientemente precaria como para provocar su ruina con ventas masivas hasta los años 80. La precariedad de la finanzas nobiliarias, puesta de manifiesto por los diversos estudios dedicados a algunas casas en particular, ha quedado confirmada también por los estudios sobre el mercado del crédito privado, como el desarrollado por Martínez Andaluz sobre los protocolos de M. García Sancha. Según este autor, la demanda nobiliaria de crédito no refleja los altibajos provocados por la marcha del mercado, lo que vendría a demostrar que sus necesidades financieras eran más perentorias y estructurales que en los demás sectores.

No obstante, hay que añadir que este problema no es exclusivo de la nobleza española: los estudios realizados sobre la nobleza inglesa reconocen la estructuralidad del endeudamiento de sus economías. Así, el propio F.M.L. Thompson, mucho más reticente al respecto, afirmaba en 1955 que el endeudamiento de esta nobleza era lo suficientemente amplio para considerarlo: “characteristic of the landed aristocracy...” (p. 36). Cabría mencionar como ejemplos: el duque de Devonshire, con un pasivo de 60.000 libras y un activo de 200.000; el conde Fitzwilliam, con 45.000 libras y 150.000 libras respectivamente; o el conde de Durham, con 26.000 libras de pasivo y 40.000 libras de activo —los pasivos incluyen solamente las deudas, y no las fuertes cargas familiares derivadas del “Strict Settlement” y demás obligaciones de la casa.

Diversos estudios coinciden en señalar que parte de esas dificultades financieras tenían su origen en el endeudamiento demasiado al que la nobleza se había lanzado en la centuria anterior por la abundancia de dinero y las facilidades crediticias entonces existentes. Las inversiones en infraestructura agraria fueron uno de los factores responsables, pero también la intensa actividad constructiva en la que se embarcó animada por las indemnizaciones del Estado Ilustrado, tal y como puede comprobarse en la propia casa de Alba. Beneficiada ésta entre 1761-67 con un total de 26.988.007,43 reales en pago de las alcabalas que la monarquía había incorporado, su entonces titular, D. Fernando de Silva Alvarez de Toledo, invirtió esos ingresos, entre otras obras de consideración, en el nuevo palacio de Piedrahita, para cuya construcción se invirtieron unos 40.000.000 reales al ser elevado sobre un barranco que hubo de ser terraplanado con 600.000 carros de tierra, además de tener que desviar el curso del río²². Las críticas realizadas medio siglo después por Calderón Collantes, así como la imagen que de ésta y de otras casas de la aristocracia española daba Townshend en 1791, son de hecho un elocuente testimonio

Véase, Bahamonde Magro, B., 1986, “Crisis de la nobleza de cuna y consolidación burguesa”, en *Madrid en la sociedad del siglo XIX*, Madrid, pp. 326-33. Robledo Hernández, R., 1991, “El crédito y los privilegiados durante la crisis del Antiguo Régimen”, en Yun Casalilla, B., *Estudios sobre capitalismo agrario, crédito e industria en Castilla (siglos XIX y XX)*, Salamanca; “Un grande en apuros. Las rentas del marqués de Cerralbo en 1840”, REVISTA INTERNACIONAL DE SOCIOLOGIA nº 41. Carmona Pidal, J.A., 1986, “Aproximación a un noble madrileño: el marqués de Alcañices”, en *Madrid en la sociedad del siglo XIX*, Madrid, p. 511. Martínez Andaluz, J.A., 1986, “Préstamo privado y élites en el Madrid isabelino (1856-1868)”, en *Madrid en la sociedad del siglo XIX*, Madrid, p. 499. Thompson, F.M.L, 1955, “The end of a great Estate”, ECONOMIC HISTORY REVIEW, VIII; “The landed market in the nineteenth century”, OXFORD ECONOMIC PAPERS, IX, 1957; “English landownership: The Ailesbury Trust 1832-56”, ECONOMIC HISTORY REVIEW, XI, 1958. Spring, D., 1951, “The English landed Estate in the Age of Coal and Iron, 1830-1880”, JOURNAL OF ECONOMIC HISTORY, IX, 1957, “English Landownership in the nineteenth Century: a critical note”, ECONOMIC HISTORY REVIEW, LX; 1963, *The english landed Estate in the nineteenth Century*, Baltimore.

²² “El Duque de Huéscar”, BOLETIN DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, CXIX, 1946.

de la lamentable situación en la que, como consecuencia de todo ello, debieron de llegar las finanzas de estas casas a comienzos del siglo XIX²³.

En esas circunstancias, la crisis del Antiguo Régimen vino a poner en serios aprietos a las casas nobiliarias, que ven como la propia Monarquía aflojaba las condiciones institucionales que les hubieran permitido seguir accediendo en condiciones ventajosas al crédito que necesitaban para sanear sus maltrechas haciendas y hacer frente a la crisis agraria²⁴. Se procedió entonces a la venta de bienes de mayorazgo aprovechando las oportunidades ofrecidas por la política ilustrada. Ahora bien, ese tipo de operaciones no pasó de ser un recurso puramente subsidiario²⁵; y

²³ Collantes, C., 1839, *Breve y sencilla Manifestación jurídico-legal de las razones en que se han fundado los Magistrados de la Sala Primera de la Audiencia territorial de Madrid (...) en el Pleito entre el Duque de Bervik y Alba y los herederos (...) de la Duquesa del mismo título...*, Madrid, pp. 30-1. Otro de los capítulos de gasto suntuario era el amplio aparato doméstico y administrativo de que disponían. Lord Montague comentaba a partir de las observaciones del viajero Townshend como entre la nobleza española: "Large retinues of liveried servants were as much a mark of nobility as unpaid bills" (*More equal than others*, Londres, p. 69). Veamos a continuación alguno de los testimonios dejados por el propio J. Townshend en su viaje de 1786:

— "The Marqués de Peñafiel, who (...) is at once Duke of Osuna (...) employed when I was at Madrid twenty-nine accountants, including his two secretaries and I understood he has since increased their number; besides these he has an advocate and a family physician, for whom, with his principal secretary and his treasurer, he keeps four carriages".

"The Duke of Medinaceli has thirty accountants in Madrid, besides vast establishments on his estates (...). His son, the Marqués of Cogolludo (...) paid only at Madrid thirty thousands réals a month (...) in stipends to his servants".

²⁴ Además de la competencia de la hacienda real en la captación de los recursos privados y eclesiásticos, la nobleza hubo de soportar la relajación de algunos de sus fundamentos institucionales como el mayorazgo, el endurecimiento a comienzos del siglo XIX de la política incorporacionista, y en parte como consecuencia de ello y de la crisis de subproducción que se instaló, también la reactivación de la contestación de los pueblos. Véase, Robledo Hernández, R., 1991, op. cit., pp. 8 y ss.

²⁵ La moderación de las operaciones de enajenación de bienes vinculados realizadas al amparo de la legislación ilustrada a finales del Antiguo Régimen fue puesta de manifiesto ya en 1971 por R. Herr, "Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV", MONEDA Y

prueba de ello es el hecho de que la propia Duquesa Cayetana de Alba llegó al punto casi de arriesgar su honor en 1802 para poder hacerse en la corte con un préstamo de 5.480.000 reales, cuando el volumen de las propiedades que consintió poner en venta entre 1795 y 1802 apenas superaba los dos millones de reales²⁶.

Las dificultades financieras de este sector, sin embargo, no habían hecho más que empezar. La Guerra de Independencia y la Revolución Burguesa provocaron un auténtico bloqueo de la economía nobiliaria²⁷. Gran parte de sus bases de detacción de la riqueza entraron en crisis y desaparecieron ya totalmente los privilegios que habían hecho viable sin mayores riesgos situaciones de endeudamiento como las del pasado. Como consecuencia de ello se impuso la necesidad de una política de saneamiento global que debía contemplar, entre otros expedientes, el ajuste económico necesario para adecuar el nivel de gastos a las posibilidades económicas reales de sus haciendas²⁸, así como un plan

CREDITO nº 118. Según sus cálculos, las enajenaciones procedentes de vínculos seculares ascenderían a unos 122.000.000 rs.

²⁶ Las dificultades fueron tales que la duquesa pidió que cuando se hiciera el pago de dicho préstamo, no se dejase constancia alguna de la misma, tal y como hicieron los responsables de su testamentaría: Prot. 25.206, fol. 191, AHPM, cit. tambien por R. Robledo, 1991, op. cit.

²⁷ Además de tener que atender con préstamos forzados a las necesidades del gobierno y de sufrir los linajes no colaboracionistas los embargos del régimen Napoleónico, las casas nobiliarias vieron como desaparecían definitivamente rentas fiscales de vital importancia para la liquidez de sus economías, y como sus derechos territoriales fueron en un inicio ampliamente contestados por el confusionismo surgido en torno a las leyes de abolición. Así por ejemplo, de los 6.544.105,8 rs. de impagos que se computaron en la testamentaría de 1835, 4.214.634,4 rs. (64%) no se contabilizaron en el activo al estar considerados como incobrables por proceder bien de reclamaciones del tiempo de la guerra de Independencia, bien de servicios de gallinas que habrían sido contestados sobre la presunción de tener origen señorial. Fuentes: "Inventario general de los bienes y deudas quedados al fallecimiento del Excmo. Sr. D. Carlos Miguel Stuart...", fol. 380, "Estado de débitos en granos y dinero en poder de contribuyentes que resulta a favor de la Testamentaría del Excmo. Sr. D. Carlos Stuart... en 7 de octubre de 1835", fols. 307 y ss., P. 24296, AHPM.

²⁸ Esta política de ajuste económico tuvo, por ejemplo, muy buena acogida entre la nobleza inglesa. Sus expedientes de ahorro ("retrenchment") contemplaban, en primer lugar, una drástica reducción de los gastos tanto extraordina-

de mejora de ingresos a través de la racionalización de sus explotaciones agrarias o incluso de la reconversión de una parte de sus inversiones. Pero junto a todo ello, era también de vital importancia

rios como ordinarios, incluyendo medidas tan radicales como la de cerrar sus residencias e ir a pasar una temporada al continente; y en segundo lugar, una política de ahorro y control de la labor y personal de servicio, tanto de administración (contabilidad mensual, pagos puntuales, letras pequeñas, etc.) como doméstico, pues según las afirmaciones de Lord J. Russell en una de sus cartas al duque de Bedford comentando el escaso control que existía sobre el personal de Woburn: "in the (government) departments everything is done on far more economical plane than on a great nobleman's estate". El propio duque de Bedford aplicó ese expediente con gran éxito, logrando en menos de 20 años tener plenamente saneados sus estados, y ello sin llegar a cerrar su residencia. Sus declaraciones en 1839 a Lord J. Russell no dejan lugar a dudas sobre la urgencia de una política de este tipo y el empeño que puso en ello: "You are aware (...) that debts and encumbrances, created by my uncle and my father, are very great. Lord Torrington, who knew much of this world (...), always said that a large estate might bear two extravagant possessors but that the third must be prudent in order to save it. I am the third in this case, and it must be my part therefore to repair the breaches that have been made, or the family importance and influence (...) will sink into ruin. It is very useful to be generous at expense of posterity. I do not mean to speak harshly of those who have gone before me (...). God forbid. They are in many respects greater and better than I can ever hope to be. So far superior indeed that in one thing only can I ever expect to surpass them, in prudence and care of my family estates" (Spring, D., 1963, op. cit., p. 26).

Entre las casas de la nobleza española parecen haber apostado por una política de saneamiento de esas características la casa de Medinaceli, según se desprende del estudio de A. Bahamonde (1986), y en nuestro caso en particular, la casa de Alba, como puede verse en el nuevo régimen administrativo dictado en 1821 para "adoptar las medidas que pide su buen arreglo (la casa)", y entre las que se incluyó una organización de sus oficinas centrales que asegurase una "bien entendida administración" y una buena inversión de sus productos; una correspondencia activa, ilustrada y constante con los administradores para dirigir y estimular su acción; y una intervención y sistema de contabilidad riguroso y sencillo que permitiera además de evitar fraudes y malversaciones, conocer el producto real de sus rentas para poder "arreglar y proporcionar á ellas los gastos y obligaciones; proponiéndome las medidas económicas que considere oportunas", entre las cuales contemplaba ya el propio duque la liberación de su casa de algunas de las cargas propias del paternalismo y beneficiencia de la nobleza. Habría también que mencionar la propia simplificación del organigrama administrativo al que se procedió al menos en Galicia: véase, Baz Vicente, Mº Jesús, 1994, op. cit., pp. 315 y ss.

tancia que las necesidades de financiación fuesen cubiertas de la forma más económica posible, y no simplemente mediante el recurso sistemático al crédito para la refinanciación y ampliación de los préstamos vencidos en las condiciones cada vez más onerosas que imponía la obligación²⁹.

Oportunidades no les faltaron ciertamente. El ordenamiento liberal ofreció a estos sectores, con medidas tales como la desvinculación de la propiedad, una ocasión decisiva para romper con su vieja dinámica de rentismo en régimen extensivo, o superar los “handicaps” que presentaban sus dominios. Pero ésta no fue una tarea fácil, pues al margen ya de los propios avatares de la revolución en España, la nobleza continuaba atada a gran parte de sus valores³⁰, dispuesta como estaba a seguir defendiendo dentro del

²⁹ La substitución del censo por la obligación puso fin a un sistema de crédito que subordinaba el capital a los intereses de los sectores demandantes del mismo, invirtiéndose desde entonces los términos de la relación como muy bien observa E. Fernández de Pinedo (1984, “Del censo a la obligación: modificaciones en el crédito rural antes de la primera guerra carlista en el País Vasco”, *Historia agraria de la España contemporánea*, vol. I, Barcelona). Cfr., Atienza, I., op. cit., p. 347; Bahamonde, A., 1986, op. cit., p. 328; Robledo Hernández, 1991, op. cit., pp. 9 y ss.

³⁰ Es interesante constatar en este terreno, tanto entre la aristocracia española como entre la inglesa, que a pesar de las concesiones hechas por las casas en apuros a los planes de reajuste económico y ahorro siempre se trató de compatibilizarlos con los principios y obligaciones inherentes a todo noble. Grenville, en su visita a Woburn se admiraba por el hecho de que: “if the Duke brought order (and) economy to Woburn, these did not dispel its customary grandeur, comfort and general content” (Spring, D., 1963, op. cit., p. 33). Ciertamente había mucho de verdad en sus palabras: el duque de Bedford, dispuesto a renunciar sin concesión alguna a las extravagancias de sus últimos antepasados, incluido el mantenimiento de la biblioteca y su encargado —justificándose en tal sentido ante su sociedad con el argumento de que en Woburn no quedaba más espacio para libros—, se resistió sin embargo a abandonar el margen mínimo de paternalismo y concesión para con sus inferiores que era propio de un estilo de vida noble, convirtiéndose esta cuestión en el caballo de batalla con su “auditor”.

En cuanto a la casa de Alba, se observa una resistencia similar a la que acabamos de ver en el Duque de Bedford: aunque el duque D. Carlos Miguel Stuart imponía en el reglamento administrativo de 1821 que se liberase a su casa del gravamen que suponían las jubilaciones y pensiones a las viudas de sus antiguos empleados, contemplaba sin embargo que esto habría de hacerse

ordenamiento liberal la superioridad material y social de sus linajes así como las bases que la habían hecho posible. Recordemos en este sentido que la discriminación en el ejercicio político de la ciudadanía, propia de los liberalismos censitarios del XIX, además de venir determinada por el criterio del nivel de riqueza personal, favorecía por encima de todo a la propiedad territorial³¹. Esta conservaba un poder extraeconómico que la nobleza no podía ni estaba dispuesta a perder. Y de hecho, la participación de este sector de la sociedad en el sistema político español del XIX se fundamentó ante todo en su condición de terrateniente³².

Vistas así las cosas, no tiene nada de extraño que la nobleza española hubiera resistido tanto como le fue posible las iniciativas legislativas de la burguesía en materia de desvinculación, mostrándose especialmente reacia a desprenderse de unos derechos territoriales que, además de estar estrechamente vinculados a sus linajes, seguían gozando de una utilidad política y social fuera de toda duda³³. Y de ahí también que, aun cuando empe-

sin desatender en ningún momento a dichas familias, y así establecía la formación de un montepío con una parte del capital de sus rentas, puestas a interés, y con un pequeño descuento de los sueldos de los propios empleados.

³¹ Vemos así, por ejemplo, en la ley electoral de 1878 (artículo 15) cómo mientras se otorgaba el sufragio a los mayores de 25 años con contribución “territorial” superior a 25 pesetas, en el caso de los industriales el subsidio había de ser superior a 50 pesetas. Véase, Martínez Cuadrado, M., 1974, *La burguesía conservadora*, Madrid, p. 53.

³² Jover Zamora, J. Mº, 1976, *Política, diplomacia y humanismo popular en la España del siglo XIX*, Madrid, pp. 262-63.

³³ La venta de la propiedad territorial, además de afectar al status de la familia en su sentido más tradicional, suponía perder posiciones en el rango de influencia y de poder político-social, reservado bajo el liberalismo a los sectores propietarios. Vemos así en la propia Inglaterra, donde la propiedad territorial también desempeñó un rol similar hasta finales de siglo, como el “auditor” del duque de Bedford admitía que: “To sell land to a sufficient extent materially to lessen the incumbrances might reduce the family from the first to one of the second class of proprietors in the public estimation” (Spring, D., 1963, op. cit., p. 36). Y de la misma forma, cuando el duque de Buckingham, después de fracasar en los diversos intentos de sanear sus estados sin recurrir a la venta, procedió a la ruptura de los vínculos, su actuación fue objeto de críticas en la sociedad y medios de comunicación de la época como “The Times”, arguyendo que se estaba dando a los acreedores más garantías que las que en realidad habían pedido en el momento de conceder los créditos.

zaba a estar claro para estos sectores que la solución a los problemas de sus haciendas pasaba por una política de enajenaciones sistemáticas que, al tiempo que dotaba a sus explotaciones rentistas de cierta racionalidad económica, les permitiría sanear sus finanzas³⁴, con demasiada frecuencia esta solución se aplicó en situaciones límite o irreparables. Más aún, ni siquiera en aquellas familias en las que se recurrió a tiempo a ese expediente puede negarse que hayan participado de idéntica reticencia, guiadas por el “noble sentimiento de conservar”. A pesar de haber desaparecido con el Antiguo Régimen las condiciones que hubieran permitido a este sector seguir accediendo en condiciones ventajosas al mercado crediticio, este recurso siguió siendo la fuente principal de financiación de la nobleza³⁵, y como consecuencia de ello, estos sectores se vieron lanzados en la primera mitad del siglo XIX a una espiral de endeudamiento mortal al crecer de forma desproporcionada por aquella causa los costos de financiación mientras las rentas retrocedían de forma alarmante³⁶ y se mante-

³⁴ Es el caso del conde de Santa Coloma, quien en sus escrituras de venta, en los años 40, justificaba su proceder por el hecho de que si seguía contrayendo nuevas obligaciones, en condiciones cada vez más pesadas, los intereses irían consumiendo el patrimonio, dejándolo en un estado aún más crítico del que ya se encontraba: Congost, R., 1989, “La familia Safont, el comte de Santa Coloma i la revolució liberal”, en RECERQUES nº 22, p. 87. También en el Reglamento de Administración dictado en 1821 por el IV duque de Berwick se habla de la conveniencia de activar las operaciones que permitieran conocer los bienes que se adjudicarían a cada una de las partes para la división que establecía la ley de desvinculación, pero en los objetivos se alude en este caso sólo a la permuta de propiedades de cara a reunir la hacienda y simplificar su administración.

³⁵ Martínez Andaluz, J.A., 1986, op. cit.; Robledo, R. 1991, op. cit.

³⁶ Hay que insistir en este sentido en la importante pérdida que supuso la abolición del viejo sistema fiscal, pues aunque es cierto que muchas de esas cargas ya no se cobraban o eran de difícil realización, otras en cambio, como los diezmos, eran partidas claves en la liquidez de estas economías, tal y como puede verse en las cifras de indemnización de que fueron objeto algunos de estos linajes: más de 34.000.000 rs. Osuna; casi 80 millones Medinaceli; unos 8 millones el Marqués de Alcañices; y 22.875.080,5 rs. la casa de Alba hasta 1870 (P. 31651, AHPM). Por esa misma razón, aun cuando hay que reconocer la importancia que tuvieron estas indemnizaciones en el saneamiento de las haciendas nobiliarias, no puede perderse de vista tampoco que éstas llegaron tarde, demasiado para casas como Osuna, al prolongarse en exceso las tramita-

nían prácticamente inamovibles los gastos de administración y sostenimiento de sus casas. Toda una sentencia de muerte para linajes como Altamira, Alcañices o la casa de Osuna³⁷.

En el caso concreto de Alba, por ejemplo, la operación de enajenación desarrollada al amparo de la primera ley de desvinculación no estuvo ni mucho menos a la altura de las exigencias de reordenación y saneamiento que requerían los nuevos tiempos. Los 2.779.175,5 reales³⁸ en que se calculan las ventas efectuadas durante el trienio se mantienen en los niveles mínimos de finales del Antiguo Régimen para el conjunto de su patrimonio a nivel nacional, y en lo que a Galicia se refiere incluso se produjo un cierto retroceso. Pero además de eso, un análisis cualitativo del tipo de bienes entonces enajenados deja ver que continuamos ante una operación controlada de venta de bienes aislados y escasamente productivos desde el punto de vista de la explotación rentista agraria por la que optó la nobleza en España, que a diferencia de la inglesa se mantuvo al margen de toda reconversión parcial a fuentes alternativas como el negocio inmobiliario urbano a pesar de la infraestructura inicial con la que contaba³⁹.

ciones en algunos estados hasta los años 70 y 80. La casa de Alba, por ejemplo, tenía pendientes de reconocimiento todavía en 1870 diezmos por valor de 3.374.729; y aún en la escritura de poder otorgado por el duque D. Carlos M. Stuart en 1886 a su apoderado general, se lo capacita jurídicamente en la base 6º para “reclamar y percibir del Tesoro, Dirección General de la Deuda, ú otras dependencias públicas (...) cualesquiera cantidades, valores y efectos en metálico, frutos, papel u otra especie por depósitos ó rentas comunales, indemnizaciones, conversión o liquidaciones de créditos, diezmos, juros, cargas de justicia, sisas ú otros conceptos”. Fuente: P. 35790, AHPM.

³⁷ El ejemplo paradigmático de esta trayectoria de la nobleza española viene dado por la casa de Osuna, cuya delicada situación financiera desde finales del siglo XVIII fue agravándose a pasos agigantados a lo largo del siglo XIX hasta caer en la más absoluta bancarrota en los años 60, cuando después de haber suscrito en 1863 un empréstito hipotecario por valor de 90.000.000 rs, no pudiendo hacer frente al pago de los intereses, se vió obligada a firmar el acuerdo de 1 de enero 1869 con el que se inician ventas millonarias hasta 1881. Véase, Atienza, I., 1987, op. cit., pp. 338-50.

³⁸ “Estado que demuestra las fincas, rentas y derechos vinculados, vendidos en las Administraciones de la Casa del Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba desde el año de 1795 (...) hasta 1835...”: Prot. 24.296, AHPM.

Con la aprobación en 1841 de la que sería la ley definitiva de desvinculación, las cosas tampoco cambiaron a pesar de que ya era preocupante para entonces la situación financiera de esta casa, a juzgar por el acuerdo compromisario al que en 1834 llegaron el entonces duque de Alba, sus acreedores y el duque de Huéscar —sucesor en el título— para que estos mayorazgos quedasen obligados a responder de la deuda nueva contraída⁴⁰. Según se podría ver unos años más tarde, la hacienda libre ya no podía hacer frente por sí sola al estado de las finanzas de la casa.

Muerto el entonces duque de Berwick-Alba el 7 de Octubre de 1835 en Suiza, en su testamento dejaba a sus dos hijos como herederos universales a partes iguales de los “bienes libres”⁴¹ y les recomendaba el pago total de las deudas que resultasen contra su hacienda. Estos créditos, sin embargo, resultaron ser muy superiores al caudal partible según se puso de manifiesto en la tramitación judicial. Con un patrimonio “de libre disposición” tasado en 11.641.614,27 rs. y una deuda nominal de 23.452.668,16 rs., resultaba un alcance inicial contra la testamentaría de 11.810.853,23 rs.⁴², del que era responsable el duque sucesor y sus mayorazgos conforme al acuerdo firmado en 1834. Conscientes de esa realidad, los demás testamentarios acordarían algunos

³⁹ La estrategias económicas de la nobleza española se centraron práctica y exclusivamente en la explotación de sus viejos dominios agrarios, de modo que todo lo que quedara fuera de ese proyecto de explotación fue eliminado, concretamente sus posesiones urbanas. Ciertamente eran bienes de costoso mantenimiento y escaso rendimiento, pero también está claro que la presencia de estas casas en Madrid era el trampolín ideal para integrarse en el negocio inmobiliario y especulativo que por entonces se abría con el ensanche de esta ciudad y la renovación de su casco antiguo, algo que sí aprovechó la nobleza inglesa cuidándose mucho de no enajenar estados o propiedades sujetos a una probable revalorización, como lo fueron en el siglo XIX las propiedades urbanas. Véase, Bahamonde Magro, A., 1991, op. cit.; 1986, op. cit., pp. 35-38. Spring, D., 1963, op. cit., p. 36.

⁴⁰ “Notas que ilustran al administrador del Estado de Pontedeume en lo referente a la partición de la fincabilidad del Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba...”, nº 38. Caja 13 A, MPL; Prot. 24.296 fols. 994-95, AHPM.

⁴¹ Testamento del Excmo. D. Carlos Miguel Stuart Fitz-James Silva, IV duque de Berwick, prot. 24.296, fols. 7-15, AHPM.

⁴² P. 24.296, fols. 993-95, AHPM.

años más tarde ceder al Duque titular las prorratas que a ellos correspondían del patrimonio “libre”⁴³.

La situación estaba, sin embargo, lejos de ser comprometida para una casa como ésta, cuyos vínculos ascendían a casi 150.000.000 rs. Y prueba de ello es que aun cuando al año siguiente fue restablecida la ley de desvinculación, Don Jacobo Stuart, sucesor en el título, no dudó en aprovechar las concesiones hechas para aplazar la liberación de sus mayorazgos, optando así por mantenerse fiel al “noble sentimiento de conservar”. Los titulares de Alba, de hecho, sólo accederían a la enajenación sistemática e indiscriminada de su patrimonio territorial en 1868 cuando ya la situación se hizo peligrosa en exceso al no poder cumplir con algunas de las condiciones pactadas en las obligaciones y al concurrir además una triple crisis de orden agrario, financiero y político que privaría definitivamente a estos sectores de la capacidad de que todavía habían gozado para seguir gestionando sus necesidades financieras a la manera tradicional⁴⁴. El

⁴³ Se dice textualmente en la fuente: “...no sólo los créditos comprendidos en la partida de los veinte y tres millones (...) sino los mayores que con posteridad han acrecido a la antes citada, tanto por la presentación de documentación cuanto por sentencias de tribunales y réditos de todo”. Fuente: “Escritura de cesión de derechos á la testamentaría del Excmo. Sr. D. Carlos Miguel Stuart (...) otorgada por la Excma Sra. Duquesa viuda y el Conde de Galve (...) en favor del Excmo. Sr. D. Jacobo Stuart (...) en 1º de agosto de 1862”, P. 24.296, fol. 995, AHPM.

⁴⁴ El hecho de que la inversión en crédito privado quedase asegurada por la vía judicial y que no estuviese tan sometida a los vaivenes de cotización de los valores bursátiles, junto con el moderantismo del régimen liberal implantado en España y su política de defensa del orden y la propiedad, había permitido un auténtico florecimiento de este mercado hasta esas fechas, contando desde 1856 además con el aliciente de la liberación por ley de las tasas de interés (Martínez Andaluz, J.A., op. cit., pp. 393-96). En la segunda mitad de los años 60, sin embargo, el panorama cambió radicalmente de tono con la crisis financiera del 66 y la revolución del 68. El retramiento de la oferta y el encarecimiento de los intereses hasta niveles del 8-12% que se produjo en esas circunstancias debió de repercutir de forma muy grave en las haciendas nobiliarias, forzando un replanteamiento de sus estrategias económicas cuando no la bancarrota. Por otra parte, además, tal y como señaló R. Robledo (1984, op. cit., p. 192), la inseguridad político-social que generaba un proyecto democratizador como el del Sexenio revolucionario “pesaba mucho más a la hora de desprenderse de la propiedad que lo que podía suponer el impacto de la Gran

19 de agosto 1868, D. Jacobo Stuart otorgaba un poder especial a su representante para que procediera de inmediato a la regularización y legalización de sus asuntos financieros. Con tal objeto, en octubre de ese mismo año se presentaba en el juzgado de primera instancia una demanda de concurso voluntario solicitando de los acreedores una espera para el pago de los créditos vencidos, y un interés del 6% con quita de los que excedieran ese tipo⁴⁵. Admitida la demanda por auto de 28 de noviembre, y convocada una junta general de acreedores para el día 21 de diciembre, después de que los representantes de la casa hubieran expuesto en ella sus propuestas a los acreedores, se aprobó un acuerdo entre ambas partes en los siguientes términos: se otorga a Alba, tal y como ésta pedía, una moratoria de dos años, y en materia de intereses se unifican en la tasa del 6%, reduciendo los intereses compuestos o acumulados al 8%; a cambio se procedería a la desvinculación de los mayorazgos y a la hipoteca voluntaria.

Depresión"; de hecho, en el ámbito inglés la nobleza no se lanzó a una política de saneamiento de sus finanzas y de racionalización de sus explotaciones hasta los años 30, justo cuando sus miembros vieron por vez primera amenazada su hegemonía social y económica, tomando ya conciencia del peligro que conllevaba en las nuevas circunstancias su viejo modo de vida y el alto endeudamiento que padecían sus haciendas. Con ese telón de fondo, no creemos que sea una mera casualidad el hecho de que una parte de las casas españolas en las que se viene estudiando el tema del endeudamiento, como Osuna o Cerralbo, inicien justamente en 1869 la enajenación indiscriminada y sistemática de sus propiedades, o que como en el caso de Alba se dé paso a las operaciones jurídicas necesarias para proceder a igual operación.

⁴⁵ De acuerdo con lo establecido en el artículo 506 de la LEC, la solicitud de concurso voluntario preventivo debía ir acompañada de una memoria de las causas que la motivaban, así como de un estado de las deudas y de una relación del patrimonio y del valor de su activo. En este caso, los representantes de la casa de Alba adujeron que, más que por falta de responsabilidad, esta demanda se presentaba por "generosidad" en su deseo de legalizar la situación de sus acreedores. No vamos a negar que la situación era comprometida, pero también es cierto que no se había llegado a situaciones extremas como la de Medinaceli en 1848, máxime si tenemos en cuenta que aunque la casa presentó un activo de 93.124.878 rs., sólo los bienes raíces de los mayorazgos de Alba fueron tasados en las operaciones de desvinculación en más de 133.000.000 rs. frente a un pasivo de 40.384.668 rs. (P. 3372, AHPM).

ria de la mitad libre en garantía del pasivo, declarando la mitad de reserva libre de toda responsabilidad. Se deja abierta, no obstante, la posibilidad de que Alba pagase el pasivo, o gran parte del mismo, si lograba reunir los medios necesarios en el plazo de esos dos años⁴⁶.

En 1871, transcurridos los dos años pactados, absorbidos casi en su totalidad por las “difíciles y complicadas operaciones de reconocimiento, liquidación (...) y las no menos difíciles de inventario, justiprecio y división de los cuantiosos mayorazgos” sin que entretanto la casa hubiese podido realizar alguna aportación de mérito con la que extinguir el pasivo, la comisión de acreedores hizo valer ante el juez la garantía hipotecaria constituida sobre la mitad libre por acuerdo de 21 de diciembre de 1868, exigiendo como única vía de amortización la venta de los cuantiosos bienes raíces que la casa poseía⁴⁷. De acuerdo con ello, por el auto de aprobación de la desvinculación de dichos mayorazgos, emitido el 12 de junio 1871, el juez dio orden de que los bienes adjudicados al duque titular, al ser inscritos en el Registro de la Propiedad, fueran anotados preventivamente “a la responsabilidad de los créditos” que sobre ellos pesaban hasta un valor inicial de 40.000.000 rs., sin perjuicio de ampliación, subsistiendo dicha garantía en tanto no fueran extinguidos dichos créditos⁴⁸.

⁴⁶ Fuente: “Acerca del inventario, avaluo y capitalización de los bienes que constituyan los mayorazgos de Alba y de su liquidación, partición y adjudicación...”, recogido en “Notas que ilustran al administrador del Estado de Pontedeume en lo referente a la partición de la fincabilidad del Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba...”, nº 38, Caja)M 1/1, MPL; “Escritura de adjudicación y venta de fincas a favor de D. Manuel González...”, P. 33772, fols. 367 y ss., AHPM.

⁴⁷ En la comparecencia de la comisión de acreedores ante el juez para hacer valer la hipoteca se señala que las “condiciones del mercado” no habían permitido a la casa de Alba extinguir su pasivo mediante la enajenación de algunos de los cuantiosos bienes raíces de que disfrutaba. Fuente: “Notas que ilustran al Administrador del Estado de Pontedeume...”, nº 38, Caja)M1/1, MPL.

⁴⁸ Testimonio dado en 1901 del Auto de Aprobación de la División y Adjudicación de los mayorazgos de la casa de Alba, recogido en “Notas que ilustran al Administrador del Estado de Pontedeume...”, nº 38. Caja CM 1/1, MPL.

Abierto el proceso de subasta judicial de dichos bienes, se vió que esta vía no ofrecía la agilidad y ventajas que cabía esperar, muy probablemente por las circunstancias sociales y financieras que se vivía en aquel entonces. La casa de Alba y sus acreedores firmaron entonces, el 28 de mayo de 1872, un nuevo acuerdo por el que se daba paso a la adjudicación directa de los bienes a los acreedores al 90% de la tasación, lo que a su vez explicaría que las operaciones de enajenación realizadas con este motivo hayan finalizado prácticamente a comienzos de 1873.

* * * * *

La aristocracia española, decantada por la apuesta tradicional del rentismo agrario, dirigió todos sus esfuerzos a evitar la parcelación, dispersión y enajenación de sus propiedades territoriales, incluso cuando éstas consistían en una propiedad dividida como la foral. Efectivamente, se sometió a la nueva normativa en materia de disfrute de propiedad, como no podía ser de otra manera, pero lo hizo con un ánimo que en absoluto renunciaba a su vieja condición. Sólo un endeudamiento desmedido pudo romper con su estrategia preservacionista y provinculatoria de unas propiedades llamadas mucho antes a salir al mercado.

Como consecuencia de esa apuesta, y a pesar de las consideraciones que para con estas casas tuvo la legislación liberal, los grandes patrimonios de la nobleza saldrían muy debilitados al obstaculizar el inmediato saneamiento de sus haciendas y la reorganización de sus dominios que exigía la nueva dinámica capitalista. Una explotación de naturaleza extensiva, sujeta a una administración cara y precaria, junto con el recurso sistemático al crédito en condiciones gravosas y el sostentimiento del ideal de vida honorable y consuntiva del pasado, se convirtieron en los peores aliados de la causa de estos sectores en el siglo XIX.

En el caso de Alba las cosas ciertamente no fueron tan lejos como en otras. Hay que tener en cuenta, para empezar, que el nivel de endeudamiento heredado del Antiguo Régimen no parece que fuera tan alarmante. El líquido obtenido de las indemnizaciones ilustradas y de la venta de inmuebles en malas condiciones al amparo de la legislación de Fernando VI, más de

30 millones de reales, fue dedicado en parte a la redención de los censos que pesaban sobre su patrimonio, pues era condición su inversión en la mejora de los mayorazgos. Gracias a ello la deuda en “censos” heredada del Antiguo Régimen se reducía en 1835 a poco más de 11 millones de reales, bastante lejanos de los más de 40.000.000 rs. de deuda acumulada en 1868. Por otra parte, aunque hasta los años 60 el recurso al crédito parece haber sido su fuente primera de financiación, evitando en todo momento la enajenación indiscriminada de su patrimonio rústico, no puede tampoco olvidarse que se adoptaron otros expedientes paralelos de vital importancia en el saneamiento de estas economías. Recordemos que con el nuevo régimen administrativo implantado en 1821 se imponía una política decidida de ajuste económico que contemplaba lo que el Duque presentaba como una “administración ilustrada y económica”. Y ya por último, hay que tener también en cuenta la ayuda que debieron de suponer en todo este proceso de saneamiento las indemnizaciones recibidas por las rentas abolidas; y ello no tanto por su cantidad, más de 23 millones nominales en títulos de deuda interior al 3% hasta 1870 sólo en concepto de diezmos, como por la utilidad que se les dió, la redención de los censos que pesaban contra los mayorazgos, un total de 8.178.066,10 rs. hasta 1870, renunciando así a su tentador empleo en la adquisición de tierras desamortizadas por el que sí se optó en otras casas⁴⁹.

Una política de este tipo, diametralmente opuesta a la seguida por casas como Osuna o Cerralbo, y la enajenación a tiempo de una parte sustantiva de su patrimonio, la suficiente para sanear su hacienda de forma definitiva, son algunas de las claves que pueden ayudar a explicar que la trayectoria de la casa de Alba en el siglo XIX fuera más afortunada que la de otras contemporáneas suyas. No queremos terminar, sin embargo, sin insistir en que ejemplos como el de Alba, con ventas indiscriminadas a tiempo que pudieron evitar su quiebra, no supone que dichas casas no participaran de los valores y conservadurismo territorial de que dieron muestras esos sectores

⁴⁹ De ellos, 888.528,1 rs. corresponden a censos redimidos que pesaban sobre los dominios gallegos.

Fuentes: “Inventario y avaluo general...”, Protocolos 31648-31651, AHPM.

durante el XIX, como muy bien se ha puesto aquí de manifiesto a través de la tardanza de la desvinculación de sus mayorazgos, o en la idéntica protección brindada por esta casa a su propiedad foral hasta al menos los años 70 inclusive dado el origen de las enajenaciones de esa década y la estrategia de desvinculación aplicada.

II. LA LIQUIDACION DEL DOMINIO FORAL, 1900-26

La venta indiscriminada de rentas forales que los titulares de Alba habían puesto en marcha en las dos últimas décadas del siglo XIX ante las pésimas circunstancias sociales que se empezaban a vislumbrar (cfr. nota 50), deja paso desde comienzos del XX a una política decidida y abiertamente liquidacionista. La agudización de la tensión social y la creciente inseguridad de estos dominios parecían imponerlo de forma imperiosa e inaplazable, o así al menos lo sintieron sus titulares, que ya en el año 1900 toman la decisión de “liquidar” este conjunto, concediendo incluso un incentivo a sus administradores del 4% sobre el precio en que fueran realizadas las redenciones o ventas que lograsen “sacar adelante” por considerar “conveniente” para sus intereses que la operación se realizase con la mayor rapidez⁵⁰. Sólo

⁵⁰ Fuente: Carta nº 21, de 6 de diciembre de 1900 (Caja s/n 4, MPL) dirigida al administrador de Pontedeume y agregadas. Presumimos que igual orden y plan debió de comunicarse a la administración de Monforte y agregadas, pues así parecen corroborarlo las enajenaciones sistemáticas que se observan en esos dominios desde los primeros años. Por lo demás, es conveniente llamar la atención sobre el alcance “limitado” de las enajenaciones ya indiscriminadas del patrimonio foral en Galicia al que voluntariamente se abrió Alba en la segunda mitad de los años 80. La depresión finisecular, unido al clima de enrarecimiento social y de progresiva inseguridad jurídica que se anunciaba por diversas vías, son algunos de los factores que la debieron de inclinar definitivamente hacia una ya más que conveniente reordenación de propiedades y diversificación de inversiones en un momento en el que, además, surgían nuevas fuentes de riqueza más rentables y seguras. Pero bien entendido que tales circunstancias no eran todavía lo suficientemente apremiantes o dramáticas como para lanzar a Alba a una inmediata liquidación de este conjunto. Al margen ya de que esa operación se pospuso al siglo XX, no se puede perder tampoco de vista las precauciones y duras condiciones que se impuso en las redenciones y compraventas